



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 12-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

VISTA: La Resolución No. 13-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024.

VISTA: La Resolución No. 31-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias de 2024.

VISTA: La Resolución No. 37-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias.

RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTO: La publicación oficial del cómputo de los resultados totales finales obtenidos por los precandidatos y precandidatas que participaron en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley no. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La Resolución No. 71-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 1 de octubre de 2023.

VISTA: La Sentencia TSE/0080/2023, dictada en fecha 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Superior Electoral.

VISTA: La Resolución No. 83-2023, que convoca a la celebración de elecciones primarias extraordinarias para la escogencia de la candidatura a director del distrito municipal Arroyo Toro – Masipedro, Municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia TSE/0080/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023.

VISTA: El Acta de la Sesión Extraordinaria de cierre de escrutinio del proceso de primarias extraordinarias celebradas el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

“Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: "*Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular*".



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, el artículo 30 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece como uno de los derechos de los miembros de estas organizaciones, el siguiente:

“2) **Derecho a elección y postulación.** Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias”.

CONSIDERANDO: Que, los artículos 40 y 41 de la indicada ley establecen:

“**Artículo 40.- Definición.** La precampaña es un período durante el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, realizan las actividades y el proselitismo interno de los precandidatos, con el propósito de definir las candidaturas a cargos de elección popular”.

“**Artículo 41.- Período de la campaña interna.** Es el período en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos al referirse a los procesos de selección interna de candidatura dispone lo siguiente:

“**Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos.** El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar”.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor y refiriéndose a las primarias, la indicada ley señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAÑO, PROVINCIA MONSEÑOR NOEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



“Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral”.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las precandidaturas, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece que:

“Artículo 48.- Precandidaturas. Las y los precandidatos que se presenten en las primarias que hayan decidido celebrar los partidos políticos en las que se elegirán las y los candidatos a cargo de elección popular, serán propuestos por el partido político al cual pertenezcan, atendiendo a las disposiciones de la presente ley, a sus estatutos y reglamentos internos”.

“Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar. 3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse. 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral. 5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.”

CONSIDERANDO: Que la referida ley, en lo que concierne al escrutinio, establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos. Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar. Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece en su artículo 20 numeral 16, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, lo siguiente:

“16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, mediante la Resolución No. 37-2023 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), se estableció el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias.

CONSIDERANDO: Que, a tal efecto, en fecha 1 de octubre de 2023 el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) celebró sus primarias para escoger a los candidatos y candidatas en algunos de los niveles de elección que establecen la Constitución y la ley.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 71-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) proclamó a los candidatos y candidatas electos en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 01 de octubre de 2023. En ese orden, el ciudadano Rafael Abreu Rodríguez resultó proclamado como candidato a director por el distrito municipal Arroyo Toro – Masipedro, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, en fecha 06 de octubre de 2023 los señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco interpusieron una demanda en nulidad de elección por ante el Tribunal Superior Electoral, en procura de invalidar la escogencia como candidato a director del señor Rafael Abreu Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, como consecuencia de la referida demanda, el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia No. TSE/0080/2023 en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAÓ, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

DECIDE:



PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron ofrecidas calidades en las audiencias de fechas dieciséis (16) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el señor Rafael Abreu Rodríguez, codemandado, fundamentado en que "la demanda no se ajusta a la verdad y al derecho", pues estas conclusiones son asuntos que deberán ser examinadas en la cognición del fondo de la impugnación.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha seis (6) de octubre de 2023 por los ciudadanos Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE la impugnación y ORDENA la anulación de las elecciones primarias en todos los colegios electorales del distrito municipal de Arroyo Toro – Masipedro, municipio Bonao, únicamente en el nivel de director municipal, en razón de que:

- a) El señor Rafael Abreu Rodríguez, proclamado como candidato a director municipal en el proceso de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno, cambió su residencia al sector Arroyo Toro – Masipedro, es decir, en el territorio de la demarcación por la cual aspira, sin embargo, el cambio de datos menores para la indicada dirección fue realizada en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- b) Conforme lo anterior, el señor Rafael Abreu Rodríguez, no cumple con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en los artículos 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y, 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y, por tanto, no puede aspirar a una precandidatura o candidatura a una posición electiva en el nivel de distrito municipal por el que se postuló.

QUINTO: En consecuencia, ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) la celebración de una nueva elección primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en todos los colegios electorales del distrito municipal Arroyo Toro – Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, únicamente en del nivel de director municipal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de presentar propuestas de candidaturas al cargo de director municipal por el distrito municipal Arroyo Toro – Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) proclame al ganador del nuevo proceso eleccionario interno. En consecuencia, DISPONE que la Junta Electoral de Bonao reciba y pondere la propuesta de candidaturas, únicamente sobre dicho nivel de elección y en referencia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haya vencido el plazo dispuesto en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la indicada sentencia le fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría General, en fecha 16 de noviembre de 2023 a la 1:12 pm, por lo que, a partir de esa fecha, empezaron a correr los 10 días hábiles para convocar y celebrar el proceso de primarias internas ordenado en la aludida decisión.

CONSIDERANDO: Que, tratándose de la realización de unas elecciones primarias extraordinarias, por haber sido anuladas las celebradas en la fecha prevista legalmente, correspondió a la Junta Central Electoral (JCE) reglamentar y disponer todo lo necesario para que la indicada elección tenga lugar dentro de los plazos acordados por la jurisdicción de lo contencioso electoral, razón por la cual, en fecha 21 de noviembre de 2023 fue dictada la Resolución No. 83-2023, que convoca a la celebración de elecciones primarias extraordinarias para la escogencia de la candidatura a director del distrito municipal Arroyo Toro – Masipedro, Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia TSE/0080/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que las indicadas primarias extraordinarias fueron celebradas el domingo 26 de noviembre de 2023, razón por la cual la Junta Electoral del municipio Bonao, emitió el Acta de Sesión Extraordinaria de cierre de escrutinio del proceso de primarias extraordinarias celebradas el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual indica lo siguiente:

“ACTA DE ASAMBLEA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CIERRE DE ESCRUTINIO, DEL PROCESO DE PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En la ciudad de Bonao, Municipio de la Provincia Monseñor Nouel, siendo el día veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las siete horas y veinticinco minutos de la noche (7:25 PM), los miembros de la Junta Electoral de Bonao, reunidos en su local en la Calle Duarte esquina 27 de Febrero, a los fines de emitir acta de cierre del proceso de las Primarias Extraordinarias en el nivel municipal, celebrada en el Distrito municipal de Arroyo Toro-Masipedro, Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, para dar cumplimiento a la Sentencia No.0080/2023 de fecha 15/11/2023 del Tribunal Superior Electoral en lo concerniente a la celebración de nuevas elecciones

En presencia de los magistrados: LICDA. LESBIA M. BREA DE CASTILLO, Presidenta Junta Electoral de Bonao, LICDA, URANIA NUÑEZ CORONA, Primer Suplente del Segundo Vocal, LIC.LUIS MANUEL ALMONTE, Segundo Suplente de la Presidenta, LIC. ISAAC BLADIMIR DURÁN, Primer Suplente del Primer Vocal LICDA. LUCILA MARIBEL MARTE NÚÑEZ, Segundo Suplente del Primer Vocal, y LICDA, PAOLA I. ABAD DE JESÚS, Segundo Suplente del Segundo Vocal Así como por los inspectores JOSÉ ISMAEL GUERRERO MATOS Y ANYELO MIGUEL HOLGUIN TAVAREZ y el suplente del delegado político ante del Partido Revolucionario Modernos (PRM), ante esta Junta Electoral, señor LEONEL CASILLA Asistidos por la secretaria, licenciada CLAIROL HIDALGO.

Comprobada el quórum de los miembros presentes, la magistrada, LESBIA MARIA BREA DE CASTILLO, presidenta de la Junta Electoral de Bonao, declaró abierta la sesión convocada con la siguiente agenda.

CONOCER DE LA REVISIÓN DEL ACTA DEL COLEGIO No. 0013, RESPECTO DE DISPARIDAD ENTRE LOS NÚMEROS AL MOMENTO DEL CONTEO Y EL TOTAL DE VOTOS VALIDOS EMITIDOS.

RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



EMITIR ACTA DE CIERRE DE ESCRUTINIO SOBRE EL PROCESO DE LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE ARROYO TORO-MASIPEDRO, DE FECHA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CELEBRADAS EN EL MUNICIPIO DE BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.

En el día de hoy, veintiséis (26) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a la Sentencia No.0080/2023 de fecha 15/11/2023, procedimos a la celebración de un nuevo proceso de primarias extraordinarias, en el cual se presentaron como candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), los señores YOEL DOTEL, RAMÓN MARTE Y JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHE ROSARIO), iniciándose sin ningún contratiempo a las 6:00 de la mañana, transcurriendo en total normalidad, y cerrándose el mismo a las 4:00 de la tarde, por lo que se procedió al escrutinio de las mesas correspondientes 0013 y 0014. concluyéndose a las 5:40 de la tarde

Luego de firmadas, entregadas y publicadas las actas, los candidatos observaron una discordancia en la mesa electoral No.0013, entre número y letra, que ocurrió al momento de transcribir los valores en el acta, pero quedando perfectamente cuadrada dicha acta. Por lo que, procedieron a personarse los candidatos por ante esta Junta Electoral de Bonaó, exigiendo que se realizara una revisión de los votos, por no estar conformes con los resultados del acta, y en presencia de estos, señores YOEL DOTEL, RAMÓN MARTE Y JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHE), así como los miembros de la Junta Electoral de Bonaó, los inspectores señores JOSÉ ISMAEL GUERRERO MATOS Y ANYELO MIGUEL HOLGUIN TAVAREZ, el suplente del delegado político del Partido Revolucionario Modernos (PRM), ante esta Junta Electoral, señor LEONEL CASILLA, el señor RAFAEL TAVERA GAVINO, Subdirector de Seguridad Regional Norte, de la Junta Central Electoral, GEREMIAS TAPIA SIERRA, Supervisor 1 Bonaó; y asistido por la secretaria administrativa LICDA. CLAIROL HIDALGO, procedí a la apertura de la valija correspondiente al colegio electoral No.0013, a los fines de verificar los resultados del acta original, así como la revisión de los votos emitidos.

Luego, procedí a sacar las boletas correspondientes a los fines de realizar la revisión frente a los candidatos, procediendo a contar las boletas de cada candidato, quedando el resultado de la siguiente manera:

- 22 VOTOS a favor del candidato YOEL DOTEL.
- 117 VOTOS a favor del candidato señor JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHÉ)
- 180 VOTOS a favor del candidato señor RAMÓN MARTE.

procedí a revisar los votos de doble marcado y en blanco, a los fines de comprobación, de lo cual no se encontró ninguna discrepancia en el resultado final. Quedando todos los candidatos, así como el delegado político, de acuerdo y conformes con los resultados, y quedando aclarado la discrepancia con el acta emitida.

Luego de aclarada la situación, procedimos a comprobar los resultados de ambas mesas electorales resultando, los votos emitidos de la siguiente manera:

- 31 VOTOS a favor del señor YOEL DOTEL.
- 237 VOTOS a favor de JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHÉ).
- 235 VOTOS a favor de RAMÓN MARTE.

Resultando como ganador de este proceso el señor JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHÉ)."

CONSIDERANDO: Que, a raíz del indicado resultado, la Junta Central Electoral debe proceder con la proclamación oficial del candidato electo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el cual establece que una vez completados los escrutinios, se procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos. Asimismo, la citada disposición legal establece que el cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un

RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICA el resultado del escrutinio realizado por la Junta Electoral del municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, el cual consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria de cierre de escrutinio del proceso de primarias extraordinarias celebradas el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) respecto a los precandidatos que participaron en dicho proceso para optar por la candidatura a director del distrito municipal Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel y, en consecuencia:

SEGUNDO: MODIFICA PARCIALMENTE la Resolución No. 71-2023 en cuanto a la proclamación del candidato electo a director del Distrito Municipal Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, en las primarias extraordinarias, celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a raíz de la sentencia TSE/0080/2023, dictada en fecha 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Superior Electoral y el resultado de las primarias extraordinarias celebradas el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) en dicha demarcación.

TERCERO: PROCLAMAR a **JOSÉ FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHE)** como candidato electo a director del distrito municipal Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en representación del Partido Revolucionario moderno (PRM), al haber obtenido la cantidad de doscientos treinta y siete (237) votos válidos, siendo el precandidato que obtuvo la mayor votación para dicha posición, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CUARTO: DISPONE que la candidatura de **JOSÉ FRANCISCO ROSARIO FRANCO (CHECHE)**, deberá ser sometida a través de la correspondiente propuesta de candidatos y candidatas ante la Junta Electoral del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 párrafo II de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y estará sujeta a la decisión que sea dictada por este órgano electoral sobre la admisión o no de dicha candidatura, siempre que se compruebe que la misma se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, según lo dispone expresamente el artículo 150 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: INSTRUYE a la Dirección Nacional de Elecciones y a la Dirección Nacional de Informática de este órgano para que procedan a actualizar la publicación oficial del cómputo de los resultados totales finales obtenidos por los precandidatos a director del distrito municipal Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), incorporando la cantidad de quinientos tres (503) votos, que es el total de votos válidos que fueron emitidos por los afiliados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la citada demarcación en las



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



primarias extraordinarias del 26 de noviembre de 2023 y según la distribución que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de cierre de escrutinio del proceso de primarias extraordinarias celebradas el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral, notificada al Partido Revolucionario Moderno (PRM), comunicada a la Junta Electoral del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, a la Dirección Nacional de Elecciones y a la Dirección Nacional de Informática de este órgano para los fines correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 85-2023 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 EN CUANTO A LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO A DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL ARROYO TORO-MASIPEDRO, MUNICIPIO BONAO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, EN LAS PRIMARIAS EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A RAÍZ DE LA SENTENCIA TSE/0080/2023, DICTADA EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL"**, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de once (11) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General